



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 30 de abril de 2010, Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10, padres y madres de familia de los niños V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, alumnos del grupo “segundo G turno vespertino” de la Escuela Secundaria General “José Vasconcelos”, ubicada en la comunidad Santiago de la Peña, del municipio de Tuxpan, Veracruz, dependiente de la Secretaría de Educación Pública del estado de Veracruz, presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en contra de AR1, profesor de ciencias y médico adscrito al servicio médico escolar, así como en contra de SP2, Director de la escuela señalada, por hechos consistentes en abuso y acoso sexual en perjuicio de los alumnos.

2. Asimismo, el 17 de marzo de 2011, el Organismo Estatal emitió la Recomendación 17/2011, dirigida al Secretario de Educación Pública en el estado de Veracruz, la cual determinó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos a la integridad, seguridad física, emocional, psicológica y trato digno en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, atribuibles a AR1, docente de la Escuela Secundaria General “José Vasconcelos”, y recomendó que se sancionara al referido docente; se le apercibiera para que, en lo sucesivo, evitara conductas inapropiadas; se impartieran cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos a los servidores públicos en dicho centro educativo, y, finalmente, se implementaran acciones y controles tendientes a mejorar la vigilancia y la supervisión.

3. La Secretaría de Educación Pública del estado aceptó la Recomendación el 4 de abril de 2011, sin embargo, no se acreditó el cumplimiento de la misma, por lo que Q1 presentó un recurso de impugnación el 27 de septiembre de 2011, el cual se radicó en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 25 de noviembre del mismo año, bajo el expediente CNDH/2/2011/359/RI.

Observaciones

4. De las evidencias recabadas, esta Comisión Nacional advirtió que se constituyeron violaciones a los Derechos Humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 en relación con recibir una adecuada reparación por la violación a sus Derechos Humanos, y, por ende, se estimó procedente y fundado el recurso de impugnación, mismo que se presentó en tiempo y forma.

5. A partir de un análisis de los testimonios de los alumnos y alumnas, así como de los dictámenes emitidos por la perito psicóloga adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del estado, se acreditaron maltratos y atentados contra la dignidad de los alumnos, violando en su agravio los Derechos Humanos a la seguridad jurídica, integridad física,

psicológica emocional, seguridad personal y trato digno, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

6. Con base en lo anterior, se formularon puntos recomendatorios que pueden sintetizarse como sigue: 1) imponer a AR1 una sanción acorde a la gravedad de los hechos; 2) apercibir a AR1 para que, en lo sucesivo, evite conductas inapropiadas, indebidas y reprochables, como las acreditadas en la Recomendación; 3) impartir cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos y el interés superior de la niñez a los servidores públicos adscritos en ese centro educativo, y 4) exhortar al personal directivo, de supervisión y vigilancia a que implementen y emprendan acciones y controles que tiendan a mejorar la vigilancia y una más estricta supervisión al interior de las instalaciones de aquella escuela secundaria.

7. Así las cosas, esta Comisión Nacional observó que la autoridad recomendada llevó a cabo acciones que dieron cumplimiento a los puntos 2) y 3), sin embargo, los puntos 1) y 4) no han sido cumplidos satisfactoriamente.

8. Por lo que hace al punto 1), relacionado con la imposición de una sanción por los hechos violatorios a los Derechos Humanos, la autoridad se limitó a realizar un cambio de adscripción de AR1, quien conservó su situación laboral, sin embargo, este Organismo Nacional observó que en el caso debió de haberse seguido un procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública del estado, por ser el órgano a quien compete aplicar sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar la sanción correspondiente.

9. Asimismo, por lo que hace al punto 4), relacionado con emprender acciones y controles a fin de mejorar la vigilancia y supervisión del centro escolar referido, esta Comisión Nacional observa que ello implicaría la implementación de medidas de supervisión periódicas, incluyendo entrevistas a la comunidad educativa, reuniones con la comunidad escolar, supervisión de la idoneidad de las medidas llevadas a cabo, verificación del perfil de la planta docente y monitoreo en las instalaciones para verificar que se encuentren en condiciones adecuadas, a fin de evitar que acciones como las que dieron origen a la presente Recomendación vuelvan a ocurrir. Al respecto, no se informó acción alguna por parte de la autoridad.

10. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló las siguientes:

Recomendaciones

PRIMERA. Girar instrucciones para que se cumpla el punto recomendatorio primero, inciso A), de la Recomendación 17/2011, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de AR1, y que se tomen las medidas disciplinarias necesarias a fin de que no vuelvan a cometerse conductas similares a las detectadas en el presente caso, y, realizado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para dar cumplimiento al segundo punto de la Recomendación antes referida, implementando medidas de supervisión periódicas

en la Escuela Secundaria General “José Vasconcelos”, que incluyan reuniones con la comunidad escolar, supervisión de la idoneidad de las medidas llevadas a cabo en el plantel, verificación del perfil de la planta docente, así como de las condiciones de riesgo de las instalaciones, entre otras, a fin de evitar que acciones como las que dieron origen a la presente Recomendación vuelvan a ocurrir, y, realizado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Girar instrucciones a quien corresponda a fin de que las autoridades correspondientes otorguen apoyo psicológico a los agraviados, así como a sus familiares, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTA. Instruir a la Secretaría de Educación Pública del estado a emitir lineamientos para la atención de quejas o denuncias en los centros de educación de dicha entidad federativa, los cuales tengan como objeto atender las quejas o denuncias que se presenten con motivo de violencia, maltrato, acoso escolar y/o conductas de connotación sexual, para coadyuvar en la preservación de la integridad física, psicológica y social de los alumnos, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN No. 8/2013

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE Q1 EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

México, D.F., a 5 de abril de 2013.

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción III, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/2/2011/359/RI, relacionado con el recurso de impugnación

de Q1 interpuesto por el incumplimiento por parte de la Secretaría de Educación Pública del estado de la recomendación 17/2011, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 30 de abril de 2010, Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10, padres y madres de familia de los niños V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, alumnos del grupo “segundo G turno vespertino” de la Escuela Secundaria General “José Vasconcelos”, ubicada en la comunidad Santiago de la Peña, del municipio de Tuxpan, Veracruz, dependiente de la Secretaría de Educación Pública del estado de Veracruz, presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en contra de AR1, profesor de ciencias y médico adscrito al servicio médico escolar, así como en contra de SP2, director de la escuela señalada, por hechos consistentes en abuso y acoso sexual en perjuicio de los alumnos.

4. Asimismo el 17 de marzo de 2011, el organismo estatal emitió la recomendación 17/2011, dirigida al Secretario de Educación Pública en el estado de Veracruz, la cual determinó la existencia de violaciones a los derechos humanos a la integridad, seguridad física, emocional, psicológica y trato digno en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 atribuibles a AR1, docente de la Escuela Secundaria General “José Vasconcelos”, y recomendó lo siguiente:

“PRIMERA. [...]

A) Sea sancionado conforme a derecho proceda, el docente de la Escuela Secundaria General “José Vasconcelos”, ubicada en la comunidad “Santiago de la Peña”, del municipio de Tuxpan, Veracruz, AR1, por haber incurrido en violación de Derechos Humanos en agravio de los menores de edad y entonces alumnos, acorde a la gravedad de los hechos; por los motivos y razonamientos que quedaron expuestos en esta resolución. La sanción administrativa solicitada se deberá aplicar con independencia de lo que se llegare a resolver en la Investigación Ministerial [1] del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia de Tuxpan, Veracruz, iniciada con motivo de estos mismos hechos y a denuncia de los quejosos y padres de sus menores hijos e hijas.

B) Además, deberá ser apercibido el mencionado servidor público magisterial responsable, para que, en lo sucesivo, evite conductas inapropiadas, indebidas y reprochables, como las observadas en esta resolución, y con ello se garantice el respeto de los Derechos Humanos de los alumnos.

C) Se impartan cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos a los servidores públicos adscritos en ese centro educativo, que tienen que ver con el Interés Superior del Niño y los Derechos de los Niños y las Niñas en el ámbito educativo, tomando en consideración que el niño debe ser adecuado (sic) y sanamente preparado para una vida independiente en sociedad, en un ambiente de mutuo respeto, disciplina y responsabilidad, para el debido y correcto funcionamiento, fomentado, por otra parte, relaciones de respeto entre maestros-alumnos, personal, padres de familia y/o tutores.

SEGUNDA. Se deberá exhortar al personal directivo, de supervisión y vigilancia, sean implementadas y se emprendan acciones y controles que tiendan a mejorar la vigilancia y una más estricta supervisión al interior de las instalaciones de aquella escuela secundaria, particularmente de los laboratorios y lugares que se encuentren un tanto aislados, para prever y evitar problemas que trastorquen el orden y la seguridad, así como se trasgredan la normatividad y legislación, correspondientes. [...]”

5. La Secretaría de Educación Pública del estado, aceptó la recomendación el 4 de abril de 2011 mediante oficio SEV/DJC/860/2011, signado por la directora jurídica. Sin embargo, al no acreditarse el cumplimiento de la misma, el 22 de agosto del mismo año, la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal, mediante oficio DSC/0767/2011, le informó a Q2, representante de los quejosos, que, ante el incumplimiento de la autoridad, tenía derecho a interponer recurso de impugnación dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación de dicho oficio, siendo éste notificado el 1 de septiembre del mismo año.

6. En virtud de lo anterior, Q1 presentó un recurso de impugnación el cual se radicó bajo el expediente CNDH/2/2011/359/RI. A fin de documentar las violaciones a derechos humanos, se solicitaron informes a la Secretaría de Educación Pública y en colaboración a la Procuraduría General de Justicia ambas del estado de Veracruz, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Oficio DSC/0949/2011 recibido el 10 de octubre de 2011, mediante el cual la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos humanos de Veracruz, remite copia certificada del expediente de queja que dio origen a la recomendación 17/2011, materia de la presente impugnación, del cual destacan las siguientes:

7.1 Formatos de queja presentados el 29 de abril de 2010 ante el organismo local por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10, padres y madres de familia de los niños V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, respectivamente, en los cuales señalan diversos hechos violatorios atribuibles a AR1, docente de la Escuela Secundaria General “José Vasconcelos”, ubicada en la comunidad “Santiago de la Peña”, del municipio de Tuxpan, Veracruz, y a SP2, director de la mencionada escuela.

7.2 Acuerdo de trámite de inicio de la queja, en la que se asientan los hechos que le dieron motivo y se registra bajo el número 4199/2010.

7.3 Escritos de queja signados por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10, en los que detallaron los hechos y a los cuales anexaron escritos de sus hijos, donde narraron los hechos de los que fueron víctimas, así como copia de las actas de nacimiento de sus hijos.

7.4 Acta circunstanciada de 29 de abril de 2010, en la que consta la declaración rendida por V1, V2, V3, V4, V5, V8 y V9 ante personal del organismo local.

7.5 Escrito de 21 de abril de 2010, con firma de recibido de la misma fecha, dirigido a SP2, director de la Escuela Secundaria General "José Vasconcelos" signado por varios quejosos en el cual solicitan la destitución de AR1.

7.6 Actas circunstanciadas de 29 de abril de 2010, en donde constan las declaraciones de V6, rendidas ante personal del organismo local.

7.7 Oficio 538/2010, signado por la directora de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas del organismo local, dirigido al Secretario de Educación Pública del estado, con fecha de recepción del 24 de junio de 2010, por medio del cual le solicita gire sus instrucciones a fin de que las autoridades correspondientes rindan el informe justificado.

7.8 Acta circunstanciada de 1 de julio de 2010, en donde consta la comunicación telefónica que sostuvo la madre de V2 con personal del organismo local, en la cual informa que presentaron denuncia ante el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Libertad Sexual y contra la Familia en Tuxpan, Veracruz, la cual se radicó bajo la investigación ministerial 1.

7.9 Oficio SEV/DJ/2140/2010, signado por el director del jurídico de la Secretaría de Educación Pública del estado y dirigido a la directora de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas, con fecha de recepción de 2 de agosto de 2010, mediante el cual remite:

7.9.1. Oficio SEV-SESG-I-849/10 del subdirector de Escuelas Secundarias Generales, en el cual informó la situación laboral de SP2, director de la escuela secundaria "José Vasconcelos" y de AR1 y al cual anexa diversos datos de los empleados.

7.10 Oficio SEV/DJ/2368/2010, signado por el director jurídico de la Secretaría de Educación Pública del estado, y dirigido a la directora de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas, al cual anexa el oficio SEV-SESG-I-892/10 signado por el subdirector de Escuelas Secundarias Generales, quien a su vez remite:

7.10.1. Escrito de AR1, mediante el cual expone su versión de los hechos.

7.10.2. Oficio 196 suscrito por el SP2, mediante el cual rinde el informe solicitado.

7.10.3. Minuta de una reunión sostenida el 28 de abril de 2010, en donde se encontraban presentes madres y padres de familia de los agraviados y personal de la Secretaría de Educación Pública del estado de Veracruz.

7.10.4. Escrito de 29 de abril de 2010, signado por AR1 y dirigido a SP2, en el que se inconforma por las acusaciones que ha recibido.

7.11. Escrito de 13 de septiembre de 2010, signado por los quejosos, mediante el cual responden a los argumentos esgrimidos por la autoridad mediante los diversos informes señalados en los incisos anteriores, recibido mediante correo electrónico el 14 de septiembre siguiente.

7.12. Acta circunstanciada de 28 de septiembre de 2010, en donde consta que personal del organismo local de derechos humanos se constituyó en las instalaciones de la escuela secundaria general referida, a fin de entrevistarse con SP1, tutora del grupo Segundo G Turno Vespertino y tomar su declaración sobre los hechos.

7.13. Acta circunstanciada de 6 de diciembre de 2010, en donde consta que la agente del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia, envía copias certificadas de la investigación ministerial 1, de las cuales destacan las siguientes:

7.13.1. Acuerdo de inicio de la investigación de 1 de mayo de 2010 en la Agencia Ministerial referida, por la denuncia presentada por varios padres de familia de las niñas y niños agraviados.

7.13.2. Denuncia de hechos presentada ante el agente del Ministerio Público mencionado, al cual se anexa el escrito de V1, V2 y V6 en el cual detallan los hechos en contra de AR1.

7.13.3. Ratificación de denuncia y declaraciones ministeriales de V1, V2 y V6, rendidas el 1 de mayo de 2011 ante la agente ministerial referida, con la presencia de sus padres, madres y/o tutores.

7.13.4. Dictámenes médicos forenses practicados a V1, V2 y V6 el 1 de mayo de 2011, por un perito médico forense adscrito a la Delegación de Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, en el cual determina que no presentan datos de lesiones corporales recientes.

7.13.5. Dictámenes psicológicos practicados a V1, V2 y V6 el 1 de mayo de 2011, por una perito psicóloga adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, en los cuales determina que los niños y las niñas presentan varios síntomas relacionados con los hechos.

7.13.6. Oficio A.V.I./950/2010, de 14 de junio de 2010, mediante el cual el segundo comandante de la Agencia Veracruzana de Investigaciones da cuenta a la agente ministerial referida sobre ciertas diligencias realizadas con motivo de la investigación de los hechos, entre las que se encuentra la entrevista con AR1,

SP1 y SP2.

7.13.7. Ampliación de la declaración de V1 rendida el 13 de junio de 2010, con la presencia de su madre, Q1.

7.13.8. Declaración ministerial de SP1, rendida el 22 de noviembre de 2010, ante la agente ministerial mencionada, diligencia en la cual exhibe los escritos de V4, V8, V9 donde refieren hechos en contra de AR1.

7.14. Acta circunstanciada de 14 de diciembre de 2010, donde consta la diligencia realizada por personal del organismo local de derechos humanos en la escuela secundaria "José Vasconcelos".

7.15. Escrito de Q1 recibido el 4 de enero de 2011 en el organismo local de derechos humanos, en donde informa que varios de los niños relacionados con la queja fueron expulsados, otros condicionados y otros fueron cambiados de escuela a fin de evitar que el personal docente tomara represalias en su contra.

7.16. Recomendación 17/2011, emitida el 17 de marzo de 2011 por el organismo local de derechos humanos y dirigida al Secretario de Educación Pública de Veracruz en la cual determinó que AR1 incurrió en la violación a derechos humanos de los niños señalados en la queja.

7.17. Notificación de la emisión de la recomendación 17/2011, dirigida al Secretario de Educación Pública de Veracruz por parte de la encargada de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fecha de recepción de 18 de marzo de 2011.

7.18. Oficio SEV/DJC/860/2011, de 29 de marzo de 2011, signado por la directora jurídica de la Secretaría de Educación Pública del estado, mediante el cual informa al Presidente del organismo local de derechos humanos que el Secretario de Educación Pública acepta la recomendación 17/2011, con sello de recepción de 4 de abril de 2011.

7.19. Oficio DSC/0350/2011, dirigido a Q2, representante de los quejosos y agraviados en el expediente de queja, de 5 de mayo de 2011, mediante el cual la encargada de la Dirección de Seguimiento y Conclusión le notifica la aceptación de la recomendación 17/2011 por parte de la Secretaría de Educación Pública del estado.

7.20. Escrito de 15 de abril de 2011, recibido en el organismo local de derechos humanos el 2 de mayo siguiente, mediante el cual Q2 solicita el seguimiento de la recomendación.

7.21. Oficio SEV/DGES/0813/2011 dirigido al presidente del organismo local de derechos humanos y signado por el director general de Educación Básica, recibido el 20 de mayo de 2011, mediante el cual informa los trámites que se han dado para el cumplimiento de la recomendación.

7.22. Acta circunstanciada de 9 de junio de 2011, en donde consta la

comunicación que sostuvo personal del organismo local con una servidora pública de la dirección jurídica de la Secretaría de Educación Pública a fin de solicitar se envíen a la brevedad las constancias sobre el cumplimiento de la recomendación.

7.23. Oficio DSC/0767/2011 de 22 de agosto de 2011, mediante el cual la directora de Seguimiento y Conclusión del organismo local informa a Q2, representante de los quejosos, que debido a que el Secretario de Educación de Veracruz no había dado cumplimiento a la recomendación, tenía derecho a interponer recurso de impugnación en un término de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de dicho oficio, mismo que, según consta en su anverso, fue recibido por correo postal el 1 de septiembre de 2011.

8. Oficio DSC/1058/2011 recibido el 11 de noviembre de 2011, suscrito a este organismo nacional por la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, mediante el cual informa que el 27 de septiembre de 2011, Q1 presentó recurso de impugnación en contra de la Secretaría de Educación Pública del estado de Veracruz; el cual fue subsanado por el posterior escrito recibido el 18 de noviembre de 2011.

9. Oficio DSC/0043/2012 signado por la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, recibido en este organismo nacional el 16 de enero de 2012, mediante el cual remite lo siguiente:

9.1. Oficio SEV-SESG/O/1523/2011 de 14 de diciembre de 2011, signado por el subdirector de Escuelas Secundarias Generales y dirigido a AR1, mediante el cual se le informa que la sanción que se le impondrá con motivo de los hechos acreditados en la recomendación es un cambio de adscripción con su misma situación laboral; dicho oficio tiene acuse de recibido por AR1 el 15 de diciembre de 2011.

10. Recurso de impugnación dirigido al presidente del organismo local de derechos humanos, signado por Q1, con sello de recepción de 27 de septiembre de 2011.

11. Actas circunstanciadas de 15, 22 y 28 de marzo de 2012, en las que constan diversas comunicaciones sostenidas con personal de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación de Veracruz, a fin de solicitar envíen la respuesta solicitada. Vale la pena señalar que en la última comunicación, la servidora pública de la Secretaría de Educación señaló que “se había atendido el motivo de la impugnación de la recurrente al sancionar al servidor público responsable.”

12. Oficio SEV/DGES/0817/2012, con sello de recepción en este organismo nacional de 18 de abril de 2012, donde consta el informe rendido por el director general de Educación Secundaria de la Secretaría de Educación Pública de Veracruz, al cual anexa oficio SEV-SESG/I/1523/2011, dirigido a AR1 mediante el cual se le informa su cambio de adscripción con su misma situación laboral.

13. Oficio SEV/DGES/853/2012, con sello de recepción en este organismo nacional de 24 de abril de 2012 mediante el cual la directora jurídica rinde el informe solicitado.

14. Acta circunstanciada de 8 de noviembre de 2012, en la que consta la comunicación sostenida con personal de la Agencia del Ministerio Público especializado en delitos contra la libertad, la seguridad sexual y contra la familia de Tuxpan, Veracruz, a fin de conocer la situación jurídica de la investigación ministerial 1, a lo cual informaron que la misma se había consignado el 13 de enero de 2012, y que enviarían vía electrónica una tarjeta informativa sobre el caso.

15. Correo electrónico recibido el 8 de noviembre de 2012 por una servidora pública de la Agencia del Ministerio Público especializado en delitos contra la libertad, la seguridad sexual y contra la familia de Tuxpan, Veracruz, que contiene una nota informativa sobre la investigación ministerial 1.

16. Acta circunstanciada de 9 de noviembre de 2012, en la cual consta la comunicación telefónica sostenida con personal del juzgado Primero en Materia Penal de Tuxpan, Veracruz, a fin de conocer el estado de la causa penal 1.

17. Acta circunstanciada de 9 de noviembre de 2012, en la que consta la comunicación telefónica sostenida con personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Veracruz a fin de conocer respecto a un curso de capacitación que otorgó dicho organismo a personal de la escuela secundaria "José Vasconcelos".

18. Acta circunstanciada de 9 de noviembre de 2012, en donde consta la comunicación telefónica sostenida con personal de la dirección jurídica de la Secretaría de Educación de Veracruz, quien informó sobre la condición laboral de AR1.

19. Correo electrónico recibido por esta Comisión Nacional el 12 de noviembre de 2012, y enviado por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, al que adjuntan un acta de hechos sobre la capacitación otorgada en la escuela secundaria "José Vasconcelos" el 3 de julio de 2012.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

20. El 30 de abril de 2010, Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10, padres y madres de familia de los niños V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, quienes en ese momento eran alumnos del grupo "segundo G turno vespertino" de la Escuela Secundaria General "José Vasconcelos", ubicada en la comunidad Santiago de la Peña, del municipio de Tuxpan, Veracruz, dependiente de la Secretaría de Educación Pública del estado de Veracruz, presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en contra de diversos hechos que atribuían a AR1, profesor de ciencias (física) y médico adscrito al servicio médico escolar, así como en contra de SP2.

21. Dicha queja fue registrada el 30 de abril del mismo año en el organismo local bajo el número 4199/2010, y después de realizar los trámites correspondientes, las diligencias e investigaciones necesarias, el 17 de marzo de 2011 se emitió la recomendación 17/2011 dirigida al Secretario de Educación Pública en el estado

de Veracruz, en la cual determinó la existencia de violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad física, emocional, psicológica y trato digno en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 por parte de AR1. Por lo que respecta a las violaciones denunciadas en contra del director, la Comisión Estatal determinó que no había elementos suficientes para acreditarlas.

22. El 4 de abril de 2011, el organismo local recibió la aceptación de la recomendación mediante oficio SEV/DJC/860/2011 firmado por la directora jurídica de la Secretaría de Educación Pública del estado.

23. Sin embargo, al no tenerse constancias con las que se acreditaran acciones efectivas para el cumplimiento del primer punto recomendatorio, inciso A), así como del segundo, el 22 de agosto de 2011, la directora de Seguimiento y Conclusión, mediante oficio DSC/0767/2011 informó a Q2, representante de los quejosos, que el Secretario de Educación Pública de Veracruz no había dado cumplimiento a dichos puntos de la recomendación, por lo que tenía derecho a interponer recurso de impugnación en un término de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de notificación del referido oficio. Dicho escrito fue notificado al quejoso el 1 de septiembre de 2011, como consta el acuse de recibido del mismo.

24. Al considerar que la autoridad no había cumplido satisfactoriamente el primer punto recomendatorio, inciso A), así como del segundo, el 27 de septiembre de 2011, Q1 presentó un recurso de impugnación el cual se radicó en este organismo nacional bajo el expediente CNDH/2/2011/359/RI.

25. Aunado al recurso interpuesto en este organismo protector de derechos humanos, se tiene conocimiento que AR1 fue sujeto de la investigación ministerial 1, la cual se inició el 1 de mayo de 2010 ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia de la Procuraduría General de Justicia del estado, y fue consignada el 13 de enero de 2012 por los delitos de corrupción de menores, maltrato y pederastia ante el Juzgado Primero de lo Penal en Tuxpan, Veracruz, quien la radicó bajo la causa penal 1. Según lo informado por personal del órgano jurisdiccional referido mediante comunicación sostenida con personal de este organismo nacional el 12 de noviembre de 2012, la misma aún se encuentra en trámite debido a que AR1 presentó demanda de amparo en contra de la orden de aprehensión que le fue dictada.

26. Mediante conversación telefónica sostenida con personal de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación Pública del estado de Veracruz, se informó que AR1 continúa como trabajador de dicha dependencia estatal, adscrita a la Jefatura de Sector 1, con labores de tipo administrativo y no docentes.

III. OBSERVACIONES

27. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el recurso de queja CNDH/2/2011/359/RI, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que se violaron los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 a recibir una adecuada reparación por la violación a sus derechos humanos, y, por

ende, se estima como procedente y fundado el recurso de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones:

28. En principio, debe señalarse que el recurso de impugnación se presentó en tiempo y forma y cumplió con todos los requisitos exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, 160 y 162 de su reglamento interno. La recomendación 17/2011 de la Comisión Estatal se emitió el 17 de marzo de 2011 dirigida al Secretario de Educación Pública en el estado de Veracruz, la cual fue aceptada por la autoridad recomendada mediante oficio de 4 de abril de 2011.

29. Al no contar con evidencias suficientes que acreditaran el cumplimiento, y después de reiteradas solicitudes a la autoridad, mediante oficio DSC/0767/2011 la directora de Seguimiento y Conclusión del organismo local informó a Q2, representante de los quejosos, que el Secretario de Educación de Veracruz no había dado cumplimiento a la recomendación, por lo que tenía derecho a interponer recurso de impugnación en un término de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de dicho oficio. Dicho escrito fue notificado al quejoso el 1 de septiembre de 2011, como consta en el acuse de recibo del mismo. Por lo anterior, el 27 de septiembre de 2011, Q1 presentó un recurso de impugnación dentro del plazo de 30 días establecidos en la ley, en el cual plasmó sus agravios.

30. Ahora bien, como primera observación, esta Comisión Nacional considera pertinente destacar que el objeto de este recurso no es valorar nuevamente la responsabilidad de AR1 en el abuso y acoso sexual de los alumnos agraviados, pues ello fue competencia del organismo estatal, sino únicamente resolver si está justificado o no el incumplimiento por parte de la Secretaría de Educación Pública del estado de Veracruz de los puntos recomendatorios del pronunciamiento hecho por la Comisión Estatal.

31. Explicado lo precedente, esta Comisión Nacional observa que en la queja presentada por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10, padres y madres de familia de los niños V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, el 29 de abril de 2010 referían diversos acosos sexuales por parte de AR1. Después de realizar diversas diligencias a fin de integrar el expediente de queja, la Comisión Estatal emitió la recomendación 17/2011, cuyos argumentos se desarrollaron de la siguiente manera:

32. A partir de un análisis de los testimonios de los alumnos y alumnas, así como de los dictámenes emitidos por la perito psicóloga adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales, Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del estado, se produjo convicción de los malos tratos y atentados contra la dignidad de los alumnos, violando en su agravio los derechos humanos a la seguridad jurídica, integridad física, psicológica emocional, seguridad personal y trato digno, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

33. Con base en lo anterior, se formularon puntos recomendatorios que pueden sintetizarse como sigue: 1) imponer a AR1 una sanción acorde a la gravedad de

los hechos, la cual se deberá aplicar con independencia de lo que se llegare a resolver en la Investigación Ministerial 1; 2) apercibir a AR1 para que, en lo sucesivo, evite conductas inapropiadas, indebidas y reprochables, como las acreditadas en la recomendación; 3) impartir cursos de capacitación en materia de derechos humanos y el interés superior de la niñez a los servidores públicos adscritos en ese centro educativo; 4) exhortar al personal directivo, de supervisión y vigilancia, sean implementadas y se emprendan acciones y controles que tiendan a mejorar la vigilancia y una más estricta supervisión al interior de las instalaciones de aquella escuela secundaria, particularmente de los laboratorios y lugares que se encuentren un tanto aislados, para prever y evitar problemas que trastorquen el orden y la seguridad.

34. La recomendación fue aceptada por la Secretaría de Educación Pública del estado de Veracruz mediante oficio de 4 de abril de 2011. Las acciones que llevó a cabo dicha autoridad a fin de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios, consistieron en lo siguiente:

I. Con relación a la recomendación primera:

- A) Relativo a la imposición de una sanción acorde a la gravedad de los hechos, el subdirector de Escuelas Secundarias Generales determinó imponer como sanción un cambio de adscripción del centro de trabajo con la misma situación laboral a la Jefatura del Sector No. 1, con residencia en Tuxpan, Veracruz.
- B) Respecto al apercibimiento, se informó que en el mismo acto de notificación de la sanción, se le apercibió para que en el futuro evite conductas inapropiadas y reprochables como las señaladas en la recomendación.
- C) Sobre la capacitación, informaron que la Comisión Estatal de Derechos Humanos programó un curso de capacitación de derechos humanos para los servidores públicos involucrados que se llevó a cabo el 20 de abril de 2012.

II. Con relación a la recomendación segunda, relativo al punto relacionado con acciones y controles que tiendan a mejorar la vigilancia y una más estricta supervisión al interior de las instalaciones de la escuela, no se aportó información alguna.

35. Así las cosas, esta Comisión Nacional observa que la autoridad recomendada llevó a cabo acciones que dieron cumplimiento a los incisos B) y C) del primer punto recomendatorio, refiriéndose el primero, al apercibimiento del servidor público responsable para que, en lo sucesivo, evite conductas inapropiadas, y el segundo a la impartición de cursos de capacitación de derechos humanos. Sin embargo, el inciso A), relativo a la imposición de una sanción acorde a la gravedad de los hechos, y el segundo punto recomendatorio, relativo a la toma de acciones para incrementar la vigilancia y supervisión en las instalaciones de la escuela, no han sido cumplidos satisfactoriamente.

36. En efecto, el 16 de enero de 2011, se recibió en este organismo nacional

diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la recomendación, por parte de la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Veracruz, en el cual remitió, entre otros, el oficio SEV-SESG//1532/2011 firmado por el subdirector de Escuelas Secundarias Generales y dirigido a AR1, mediante el cual se le informa que la subdirección de Escuelas Secundarias a su cargo determinó imponer como sanción un cambio de adscripción del centro de trabajo con la misma situación laboral a la Jefatura del Sector No. 1, con residencia en Tuxpan, Veracruz, a cargo del profesor SP3, ante quien debía presentarse en un plazo de tres días hábiles a partir de que recibiese dicho oficio, por considerar ésta como una sanción acorde a la gravedad de los hechos imputados. Además, se le hizo de conocimiento que por ese medio se le apercibía “de forma enérgica” para que en el futuro evite conductas inapropiadas y reprochables como las señaladas en la recomendación. En dicho documento consta la firma de recibido de AR1, con fecha 15 de diciembre de 2011.

37. Esto es, por lo que hace al punto relacionado con la imposición de una sanción por los hechos violatorios a derechos humanos, la autoridad se limitó a realizar un cambio de adscripción de AR1, quien conservó su situación laboral. Según lo informado por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación Pública, a la fecha de emisión de la presente recomendación, el servidor público responsable continúa laborando en la Jefatura del Sector 01, en Tuxpan, Veracruz, realizando actividades administrativas y no docentes.

38. De conformidad con el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, ésta cuenta con un órgano de control denominado Contraloría Interna, la cual, acorde al artículo 56 de dicho Reglamento, ejercerá las facultades previstas en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Dentro de dichas facultades, conforme al artículo 53 de la referida ley, se encuentra la de sancionar a los servidores públicos por incumplir con sus obligaciones por medio de apercibimiento o amonestación privada o pública, suspensión, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación temporal, tomando en cuenta, entre otros factores, la gravedad de la falta. Lo anterior constituía el procedimiento a seguir en el presente caso.

39. Sin embargo, la sanción aplicada a AR1 fue impuesta por la Subdirección de Escuelas Secundarias de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública de Veracruz, fundamentando su actuación en los artículos 7, fracción VI, 16, fracción I y 29, fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz y 25, 55 y 70 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal al Servicio de la Secretaría de Educación Pública y otras disposiciones, pero como se observa en los hechos, la sanción que en el presente caso se aplicó fue una sanción derivada de un procedimiento laboral, y no así del procedimiento de responsabilidad administrativa señalado en el párrafo precedente.

40. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que en el caso debió de haberse seguido un procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública, por ser el órgano a quien compete aplicar sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de

las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar la sanción correspondiente.

41. De lo anterior se puede observar que si bien la autoridad ha llevado a cabo ciertas acciones a fin de dar cumplimiento a la recomendación, no se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa que en derecho correspondía, en tanto que los servidores públicos deben conducirse conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia previstos en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el primer punto recomendatorio, inciso A) debe tenerse como incumplido, y a fin de dar el cumplimiento respectivo, resulta necesario que la autoridad responsable inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR1.

42. Por último, por lo que hace al punto relacionado con emprender acciones y controles a fin de mejorar la vigilancia y supervisión del centro escolar referido, no se informó acción alguna.

43. En este sentido, el inciso tercero del artículo 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina que los Estados se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

44. Esto implicaría, en el presente caso, que los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública a fin de dar cumplimiento satisfactorio a la recomendación dictada por el organismo estatal, implementen medidas de supervisión periódicas en ese plantel, que incluyan entrevistas a la comunidad educativa, reuniones con la comunidad escolar, supervisión de la idoneidad de las medidas llevadas a cabo, verificación del perfil de la planta docente, y si las instalaciones se encuentran en condiciones adecuadas, a fin de evitar que acciones como las que dieron origen a la presente recomendación vuelvan a ocurrir. Estas supervisiones deben formar parte de un programa integral y se deben generar informes sobre las situaciones detectadas en los planteles.

45. Por lo anterior, se observa que no se cuenta con evidencias que permitan acreditar el cumplimiento del segundo punto recomendatorio, relativo a la implementación de medidas de supervisión y vigilancia.

46. El presente caso plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niños, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, esta Comisión Nacional observa la necesidad de que se tomen las medidas necesarias para evitar que acciones como las que dieron motivo a la recomendación del organismo local, vuelvan a ocurrir.

47. En efecto, el artículo 1, párrafo tercero constitucional, señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Esto supone obligaciones de prevención, investigación, sanción y *reparación* a las violaciones a

los derechos humanos.

48. Como criterio orientador sobre el contenido de una reparación integral, sirven como guía los *Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobados el 16 de diciembre de 2005 mediante la resolución 60/147 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en donde señala, *inter alia*, que la reparación de los daños sufridos tendrá como finalidad promover la justicia y remediar las violaciones, y que deberá ser proporcional a la gravedad y el daño sufrido. Para que la reparación sea plena y efectiva se deberá tomar en cuenta la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

49. Por lo anterior, con la finalidad de lograr que la reparación sea integral, además de cumplir los puntos recomendatorios señalados por la autoridad como medida de rehabilitación, es necesario, se realice un ofrecimiento de atención psicológica a los niños para que puedan trabajar las consecuencias generadas en sus personas, debido a las agresiones sexuales que vivieron. Asimismo que los padres y madres reciban atención psicológica, para que puedan seguir apoyando a los niños en su recuperación emocional.

50. Además de lo ya señalado, se considera de gran importancia que la Secretaría de Educación Pública emita lineamientos para la atención de quejas o denuncias por violencia, acoso escolar y/o abuso sexual infantil en los centros de educación de dicha entidad federativa, y los cuales tengan como objeto atender las quejas o denuncias que se presenten con motivo de violencia, maltrato, acoso escolar y/o conductas de connotación sexual, para coadyuvar en la preservación de la integridad física, psicológica y social de los alumnos.

51. Este organismo protector de los derechos humanos, considera de gran importancia que en dichos lineamientos se prevean procedimientos efectivos para investigar los hechos plasmados en las denuncias sobre acoso y abuso sexual infantil, para estar en posibilidad de otorgar la protección más amplia a los niños, brindarle la atención médica y psicológica que sea necesaria, determinar las responsabilidades y dar parte a las autoridades correspondientes para prevenir de esta manera que los abusos se sigan perpetrando en contra de los alumnos. Dichos lineamientos deberán contener medidas de sanción correspondientes, sean disciplinarias y administrativas, así como la obligación de dar vista a las autoridades de procuración de justicia a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente para deslindar la responsabilidad penal que a derecho corresponda.

52. En atención a las consideraciones expuestas en este capítulo, se estima que el recurso de impugnación de Q1 es procedente y fundado y, por ende, se observa el incumplimiento de los puntos recomendatorios primero, inciso A) y segundo de la recomendación 17/2011 vulnera el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53. Por lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 66, inciso d), de

la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su reglamento interno, este organismo nacional se permite formular, respetuosamente, a usted señor gobernador las siguientes:

III. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones para que se cumpla el punto recomendatorio primero, inciso A) de la recomendación 17/2011, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de AR1 y se tomen las medidas disciplinarias necesarias a fin de que no vuelvan a cometerse conductas similares a las detectadas en el presente caso, y, realizado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para dar cumplimiento al segundo punto de la recomendación antes referida, implementando medidas de supervisión periódicas en la escuela secundaria general “José Vasconcelos”, que incluyan reuniones con la comunidad escolar, supervisión de la idoneidad de las medidas llevadas a cabo en el plantel, verificación del perfil de la planta docente, así como de las condiciones de riesgo de las instalaciones, entre otras, a fin de evitar que acciones como las que dieron origen a la presente recomendación vuelvan a ocurrir, y, realizado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que las autoridades correspondientes otorguen apoyo psicológico a los agraviados, así como a sus familiares, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTA. Instruya a la Secretaría de Educación Pública del estado a emitir lineamientos para la atención de quejas o denuncias en los centros de educación de dicha entidad federativa, y los cuales tengan como objeto atender las quejas o denuncias que se presenten con motivo de violencia, maltrato, acoso escolar y/o conductas de connotación sexual, para coadyuvar en la preservación de la integridad física, psicológica y social de los alumnos, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

54. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, se subsanen las irregularidades cometidas.

55. De conformidad con el artículo 171 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

56. De igual manera, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le requiero que, en su caso, se envíen las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

57. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA